

**Ref.:** CI 04253805924416

RECLAMO n° OL 7196

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 870**

**Y VISTO:**

El RECLAMO C.I. n° OL 7196, sticker n° CI 04253805924416 promovido por el SR. PABLO OSCAR PEDERNERA, D.N.I N° 27.362.034, en el que obra Recurso Jerárquico interpuesto AGUAS CORDOBESAS S.A., en adelante LA CONCESIONARIA, en contra de las Resoluciones N° 245/2017 y su antecedente Res. N° 2634/2016, ambas dictadas por el Sr. Gerente de Agua y Saneamiento del E.R.Se.P.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Admisibilidad:**

Que, como primera cuestión corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la impugnación efectuada.

a) Que del análisis de las constancias de autos se desprende que las presentaciones ha sido realizada en el término legal previsto al efecto por el art. 83 de la ley de Trámite Administrativo, t.o. ley N° 6658 y modificatorias.

Asimismo, se dan en la especie los requisitos establecidos en el artículo 77 de dicho cuerpo legal.

b) Que, por lo expuesto, corresponde la intervención del Directorio del ERSeP en el presente asunto en ejercicio efectivo del pleno control administrativo sobre la actuación de sus órganos inferiores.

**II.- Procedencia:**

a) Se agravia la recurrente en cuanto entiende que la Resolución n° 2634/2016, se encuentra viciada de nulidad por apartarse de los antecedentes de hecho y derecho aplicables. Así, estima que el elemento "objeto o contenido" del acto administrativo se encuentra viciado.

Realiza un *racconto* de antecedentes vinculados con las particularidades del barrio en donde se asienta el inmueble del reclamante y concluye que “ *la infraestructura construido inicialmente como una red interna a la fecha no cumple con las condiciones necesarias para su traspaso a la concesionaria atento que se trata de un sistema de distribución a malla cerrada con llaves de bloqueo que permiten desvincular en forma total o parcial toda la red del complejo del suministro de aguas cordobesas a cargo de mi mandante (ACSA)... Por ende se niega rotundamente que la red habilitada y la conexión externa se encuentran bajo la guarda y custodia de esta concesionaria, menos aun que sea responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de la misma.*”

Seguidamente se agravia respecto a la errónea valoración de la prueba documental por lo que estima se ha violado el debido proceso adjetivo.

Finalmente destaca que la concesionaria ha obrado de conformidad a las previsiones del Marco Regulator, Manual del Usuario y Régimen Tarifario, por lo que advierte la ausencia de justificaciones de hecho y derecho en el acto administrativo atacado lo cual lo vicia de nulidad absoluta e insanable.

Solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo.

**b)** Sentado lo anterior, cabe adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por el concesionario.

En primera medida debemos señalar que el Sr. Pablo Oscar Pedernera, en representación de la locataria del inmueble correspondiente a la UF 711994 sito en Celso Barrios n° 3580 de esta ciudad, conforme se acreditó en autos, requirió la intervención del organismo en relación a una pérdida de agua en el caño de ingreso anterior a la llave de paso del inmueble en cuestión. Manifestó asimismo, que pese a haber realizado numerosos reclamos ante la concesionaria, la misma se ha negado a realizar el arreglo informándole que debía ser reparado por el usuario.

A su turno la concesionaria manifestó que “*el complejo habitacional del cual forma parte el inmueble del reclamante...*” habría conseguido por vía de excepción la división de las parcelas de terreno “*... no obstante no encontrarse cumplidas las condiciones legales para que se produjera dicha modificación. En tal sentido la infraestructura construida*

*inicialmente como una red interna a la fecha no cumple las condiciones necesarias para su traspaso a la concesionaria... ”*

Cita extractos de una pericia judicial que abonaría su postura en cuanto entiende que nos encontramos en un caso de “RED INTERNA” la que en virtud del art. 21 del Marco Regulador y 27 del Reglamento del Usuario, queda bajo la órbita de responsabilidad y mantenimiento del mismo.

A fs. 8 obra acta de constatación y a fs. 20 su respectivo Informe Técnico.

Que el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento del ERSeP, ha concluido que: *“la propiedad (...) es frentista a cañería habilitada mediante OTC N° 1047 de fecha 17-08-1995, de material PVC 90mm Clase 10. La red existente habilitada y la conexión externa que suministra agua al inmueble del reclamante, se encuentran bajo la guarda y custodia de la concesionaria Aguas Cordobesas S.A. En virtud de lo señalado, la prestadora es responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de la misma y debe proceder a reparar la pérdida de agua relevada por esta Área Técnica.”*

Asimismo señala que *“...según las guías ENOHSA, (...) , el empalme en la conexión domiciliaria EXTERNA, es responsabilidad de la empresa, correspondiendo la ejecución del mismo por parte de Aguas Cordobesas S.A. a los fines de restablecer el servicio, considerando que dicho empalme entre la red externa y la domiciliaria se encuentra en espacio público de vereda antes de la Línea Municipal.”*

Complementariamente a fs. 44/45 se ratifica lo expuesto en dicho informe técnico y se destaca *“... que la conexión externa que abastece a la propiedad del reclamante ha sido renovada mediante el Cargo Tarifario – Decreto 1268/13 – correspondiente al Expte n° 0521-048729/2014/R10 – Plan 5001 – Renovaciones de Conexión de Medidor , en propiedad del reclamante dicha renovación se ha efectuado con fecha 18-11-2016.”*

Atento las constancias de autos, y en particular lo informado a fs. 44/45 en cuanto la conexión en cuestión, de carácter EXTERNO, ha sido renovada por el concesionario con fecha 18-11-2016, resultando en consecuencia de plena aplicación la normativa citada en las resoluciones en crisis, en particular el art. 18 del Marco Regulador para la prestación del Servicio (Anexo – Decreto P.E. n° 529/94) – “OBLIGACIONES DE LAS

ENTIDADES PRESTADORAS” inc. a) *Las Entidades Prestadoras están obligadas a planificar, proyectar , ejecutar , conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, potabilizar , almacenar, distribuir y proveer el agua potable en los puntos de toma de los Usuarios...*” y el art. 27 del Reglamento de Usuarios del Servicio.

**d)** Que las razones jurídicas antes expuestas sumadas a las constancias de autos no hacen más que ratificar la pertinencia, corrección y validez del acto administrativo atacada, el cual se estima debidamente fundado, circunstancia que asociada a las demás condiciones de regularidad del acto impugnado, conforme a lo prescripto en los artículos 93, 94, 97 y 98, hacen que dicho acto esté revestido de presunción de legitimidad y tenga la eficacia propia de su ejecutividad, según lo dispone el artículo 100 LPA.

Asimismo no se ha acreditado la existencia de los recaudos del art. 91 LPA que tornaría procedente la suspensión de los efectos del mismo.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el departamento de Asuntos Legales bajo el N° 08/2017, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**:

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1: RECHAZASE** el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria por resultar sustancialmente improcedente.-

**ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber, dése copia, y vuelvan las presentes a la Gerencia respectiva a los fines de su conocimiento y archivo.